

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21116 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre el Estatuto de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, de los Representantes Nacionales y del Personal Internacional, hecho en Ottawa el 20 de septiembre de 1951.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 4 de marzo de 1987, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Washington el Convenio sobre el Estatuto de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, de los Representantes Nacionales y del Personal Internacional, hecho en Ottawa el 20 de septiembre de 1951.

Vistos y examinados los veintisiete artículos de dicho Protocolo, Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

CONVENIO SOBRE EL ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE DE LOS REPRESENTANTES NACIONALES Y DEL PERSONAL INTERNACIONAL

Ottawa, 20 de septiembre de 1951.

Los Estados firmantes del presente Convenio, Considerando que es necesario que la Organización del Tratado del Atlántico Norte, su personal internacional y los representantes de los Estados miembros que asisten a sus reuniones se beneficien del Estatuto que figura a continuación, a fin de que puedan ejercer sus funciones y cumplir su misión, Convienen en lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Generalidades

ARTÍCULO I

En el presente Convenio,

- a. el término «la Organización» designa a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, integrada por el Consejo y por los organismos auxiliares;
- b. el término «el Consejo» designa al Consejo al que se refiere el artículo 9 del Tratado del Atlántico Norte y a los Suplentes del Consejo;
- c. los términos «organismos auxiliares» designan a cualquier otro organismo, comité o servicio creado por el Consejo o situado bajo su autoridad, a excepción de aquellos a los que no es aplicable el presente Convenio en virtud de las disposiciones del artículo II;
- d. los términos «Presidente de los Suplentes del Consejo» designan igualmente, en ausencia del Presidente, al Vicepresidente que actúe en su lugar.

ARTÍCULO II

El presente Convenio no será aplicable a los cuarteles generales creados en ejecución del Tratado del Atlántico Norte, ni a los otros organismos militares, a menos que exista una decisión contraria del Consejo.

ARTÍCULO III

La Organización y los Estados miembros colaborarán en todo momento con miras a facilitar la buena administración de la justicia, garantizar la observancia de los reglamentos de policía y evitar todo abuso a que pudieran dar lugar las prerrogativas e inmunidades definidas por el presente Convenio. Cuando un Estado miembro estime que una inmunidad o una prerrogativa concedida por el Convenio ha dado lugar a un abuso, la Organización y ese Estado o los Estados de que se trate se pondrán de acuerdo para determinar si efectivamente ha existido abuso, y, en caso de que así fuere, adoptar las medidas necesarias para evitar su repetición. No obstante lo que precede y cualquier otra disposición del presente Convenio, todo Estado miembro que estime que una persona ha abusado de su privilegio de residencia, o de cualquier otra prerrogativa o inmunidad conferida por el presente Convenio, podrá exigir que esa persona abandone su territorio.

TITULO II

La Organización

ARTÍCULO IV

La Organización gozará de personalidad jurídica; tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, así como para actuar en los Tribunales.

ARTÍCULO V

La Organización, sus bienes y activos cualesquiera sean su sede y su tenedor, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que el Presidente de los Suplentes del Consejo, actuando en nombre de la Organización, haya renunciado expresamente a ella en un caso particular. No obstante, se entiende que esa renuncia no podrá extenderse a las medidas de apremio y de ejecución.

ARTÍCULO VI

Los locales de la Organización serán inviolables. Sus bienes y activos, dondequiera que se encuentren y cualquiera que sea su tenedor, estarán exentos de registros, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de apremio.

ARTÍCULO VII

Los archivos de la Organización y, en general, todos los documentos que pertenezcan a ellos u obren en su poder serán inviolables, dondequiera que se encuentren.

ARTÍCULO VIII

1. Sin estar sujeta a ningún control, reglamentación o moratoria financieros:
 - a. la Organización podrá poseer fondos en cualquier divisa y abrir cuentas en cualquier moneda;
 - b. la Organización podrá transferir libremente sus fondos, tanto de un país a otro como en el interior de cualquier país, y podrá convertir cualesquiera divisas obren en su poder a cualquier otra moneda, al tipo oficial de cambio más favorable para la venta o la compra, según el caso de que se trate.
2. En el ejercicio de los derechos previstos en el apartado 1 *supra*, la Organización tendrá en cuenta todas las representaciones de un Estado miembro y atenderá a ellas en la medida de lo posible.

ARTÍCULO IX

La Organización, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán:

- a. exentos de cualesquiera impuestos directos; no obstante, la Organización no solicitará la exención de los impuestos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública;
- b. exentos de todos los derechos de aduana y restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación sobre las mercaderías importadas o exportadas por la Organización para su uso oficial; los artículos así importados en franquicia no serán traspasados a título oneroso o gratuito en el territorio del país en que hayan sido introducidos, salvo en las condiciones que determine el Gobierno de ese país;
- c. exentos de todos los derechos de aduana y restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación en lo que se refiere a sus publicaciones.

ARTÍCULO X

Aunque la Organización no reivindique, en principio, la exención de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en el precio de los bienes muebles o inmuebles, no obstante, cuando efectúe para su uso oficial compras importantes cuyo precio comprenda tasas e impuestos de esa naturaleza, los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones administrativas adecuadas para la devolución o el reembolso de las cantidades correspondientes a esos derechos y tasas.

ARTÍCULO XI

1. La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de la Organización no podrán ser censuradas.
2. La Organización tendrá derecho a utilizar cifra, a expedir y recibir la correspondencia mediante correos especiales o valijas precintadas, que disfrutarán de las mismas inmunidades y privilegios que los correos y valijas diplomáticos.
3. Las disposiciones del presente artículo no serán obstáculo para que un Estado miembro y el Consejo, actuando en nombre de la Organización, adopten de común acuerdo medidas de seguridad apropiadas.

TÍTULO III

Representantes de los Estados miembros

ARTÍCULO XII

Toda persona designada por un Estado miembro como su representante principal permanente en la Organización en el territorio de otro Estado miembro, así como las personas que formen parte de su personal oficial residente en ese territorio y hayan sido objeto de un acuerdo entre su Estado de origen y la Organización y entre la Organización y el Estado en que van a residir, disfrutarán de las inmunidades y prerrogativas concedidas a los representantes diplomáticos y a su personal oficial de rango comparable.

ARTÍCULO XIII

1. Todo representante de un Estado miembro en el Consejo o en uno de sus organismos auxiliares pero no cubierto por el artículo XII disfrutará, durante su presencia en el territorio de otro Estado miembro para el ejercicio de sus funciones, de los privilegios y prerrogativas siguientes:
 - a. la misma inmunidad de arresto o de detención que la concedida a los agentes diplomáticos de rango comparable;
 - b. inmunidad de jurisdicción en lo que se refiere a los actos realizados por él con carácter oficial (comprendidas sus manifestaciones verbales o escritas);
 - c. inviolabilidad de todos sus papeles y documentos;
 - d. derecho de hacer uso de cifra, de recibir y enviar documentos o correspondencia por medio de correos o valijas precintadas;
 - e. la misma exención, para él y para su cónyuge, respecto de todas las medidas restrictivas relativas a la inmigración, de todas las formalidades de inscripción de extranjeros y de todas las obligaciones de servicio nacional, que la concedida a los agentes diplomáticos de rango comparable;
 - f. las mismas facilidades, en lo que se refiere a las regulaciones monetarias o de cambio, que las concedidas a los agentes diplomáticos de rango comparable;
 - g. las mismas inmunidades y facilidades, en lo que se refiere a su equipo personal, que las concedidas a los agentes diplomáticos de rango comparable;

h. el derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por vez primera sus funciones en el país de que se trate y el derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;

i. el derecho a importar temporalmente en franquicia su automóvil particular destinado a su uso personal, y después a reexportar ese automóvil en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país de que se trate.

2. Cuando la obligación de pagar un impuesto cualquiera dependa de la residencia, el período durante el cual el representante a que se refiere el presente artículo se encuentre, para el ejercicio de sus funciones, en el territorio de otro Estado miembro no será considerado como período de residencia. En particular, sus ingresos oficiales y sus emolumentos gozarán de exención fiscal durante ese período.

3. Por lo que respecta a la aplicación del presente artículo, el término «representantes» comprende a todos los representantes, consejeros y expertos técnicos de las delegaciones. Cada Estado miembro comunicará a los otros Estados miembros interesados, si éstos lo solicitan, los nombres de sus representantes a quienes se aplica el presente artículo, así como la probable duración de su estancia en el territorio de esos Estados miembros.

ARTÍCULO XIV

El personal oficial de Secretaría que acompañe al representante de un Estado miembro y que no esté cubierto por los artículos XII y XIII disfrutará, durante su estancia en el territorio de otro Estado miembro para el ejercicio de sus funciones, de las prerrogativas e inmunidades a que se refiere el apartado 1. b., c., e., f., h., e i., y en el apartado 2 del artículo XIII.

ARTÍCULO XV

Estas prerrogativas e inmunidades no se conceden a los representantes de los Estados miembros y a su personal en su propio provecho, sino a fin de asegurar el ejercicio plenamente independiente de sus funciones relacionadas con el Tratado del Atlántico Norte. En consecuencia, un Estado miembro no tendrá solamente el derecho sino también el deber de levantar la inmunidad de sus representantes y los miembros de su personal en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad constituya un obstáculo para la justicia y en los que pueda levantarse sin perjudicar a los fines que justifican su concesión.

ARTÍCULO XVI

Las disposiciones de los artículos XII y XIV supra no podrán obligar a un Estado a conceder cualquiera de las prerrogativas e inmunidades a que se refieren esos artículos a uno de sus nacionales o a uno de sus representantes, así como a un miembro del personal oficial de éste.

TÍTULO IV

Personal internacional y expertos en misión por cuenta de la Organización

ARTÍCULO XVII

Las categorías de funcionarios a las que se aplican los artículos XVIII y XX serán objeto de un acuerdo entre el Presidente de los Suplentes del Consejo y cada uno de los Gobiernos de los Estados miembros de que se trate. El Presidente de los Suplentes del Consejo comunicará a los Estados miembros los nombres de las personas comprendidas en esas categorías.

ARTÍCULO XVIII

Los funcionarios de la Organización a que se refiere el artículo XVII:

- a. disfrutarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos realizados por ellos con carácter oficial y dentro de los límites de su autoridad (comprendidas sus manifestaciones verbales y escritas);
- b. disfrutarán así como su cónyuge y los miembros de su familia inmediata que residan con ellos o estén a su cargo, en cuanto a las disposiciones restrictivas de la inmigración y a las formalidades de registro de extranjeros, de las mismas prerrogativas que los agentes diplomáticos de rango comparable;
- c. disfrutarán, en lo que concierne a las regulaciones monetarias o de cambio, de los mismos privilegios que los agentes diplomáticos de rango comparable;

d. disfrutarán, en periodos de crisis internacional, así como su cónyuge y los miembros de su familia inmediata que residan con ellos y estén a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los agentes diplomáticos de rango comparable;

e. disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por vez primera sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, ese mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;

f. disfrutarán del derecho de importar temporalmente en franquicia sus automóviles particulares destinados a uso personal, y después a reexportar esos automóviles en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país de que se trate.

ARTÍCULO XIX

Los funcionarios de la Organización a que se refiere el artículo XVII disfrutarán de exención fiscal respecto de los sueldos y otros emolumentos que perciban de la Organización en su calidad de funcionarios de ésta. No obstante, un Estado miembro podrá concluir con el Consejo, que actuará en nombre de la Organización, acuerdos que permitan a ese Estado miembro reclutar y destinar a la Organización a sus propios nacionales (excepción hecha, si ese Estado miembro lo desea, de los nacionales que no residan habitualmente en su territorio) que deban formar parte del personal internacional de la Organización. En ese caso pagará de sus propios fondos los sueldos y otros emolumentos de esas personas según un baremo determinado por él. Esos sueldos y otros emolumentos podrán ser objeto de imposición por parte del Estado miembro de que se trate, pero no por parte de otro Estado miembro. Si ulteriormente se modificara o denunciara un acuerdo de este tipo concluido por un Estado miembro, los Estados miembros dejarán de estar obligados, en virtud de la primera frase de este artículo, a eximir del impuesto a los sueldos y otros emolumentos pagados a sus propios nacionales.

ARTÍCULO XX

Además de las prerrogativas e inmunidades que se especifican en los artículos XVIII y XIX, el Secretario Ejecutivo de la Organización, el coordinador de la producción de defensa del Atlántico Norte y cualquier otro funcionario oficial permanente de rango similar respecto del cual se haya concluido un acuerdo entre el Presidente de los Suplentes del Consejo y los Gobiernos de los Estados miembros disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades que habitualmente se conceden a los agentes diplomáticos de rango comparable.

ARTÍCULO XXI

1. Los expertos (distintos de los funcionarios a que se refieren los artículos XVIII a XX) disfrutarán, durante el cumplimiento de misiones para la Organización en el territorio de un Estado miembro y en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio eficaz de sus funciones, de las prerrogativas e inmunidades siguientes:

- a. inmunidad de arresto personal o de detención y de incautación de su equipaje personal;
- b. inmunidad de jurisdicción en lo que se refiere a los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales para la Organización (comprendidas sus manifestaciones verbales y escritas);
- c. las mismas facilidades, en lo que se refiere a las regulaciones monetarias y de cambio y a sus equipajes personales, que las que conceden a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;
- d. inviolabilidad de todos los papeles y documentos relativos al trabajo que les ha confiado la Organización.

2. El Presidente de los Suplentes del Consejo comunicará a los Estados miembros el nombre de todos los expertos a los que se aplique el presente artículo.

ARTÍCULO XXII

Estas prerrogativas e inmunidades se conceden a los funcionarios expertos en beneficio de la Organización, y no en su propio provecho personal. El Presidente de los Suplentes del Consejo no solamente tendrá el derecho, sino también el deber, de levantar la inmunidad concedida a esos funcionarios o expertos en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad constituya un obstáculo para la justicia y en los que pueda levantarse sin perjuicio de los intereses de la Organización.

ARTÍCULO XXIII

Las disposiciones de los artículos XVIII, XX y XXI no podrán obligar a un Estado a conceder a uno de sus nacionales cualquiera de las prerrogativas e inmunidades previstos por estos artículos, excepción hecha de:

- a. la inmunidad de jurisdicción en lo que concierne a los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales para la Organización (comprendidas sus manifestaciones verbales y escritas);
- b. la inviolabilidad de todos los papeles y documentos relativos al trabajo que les ha confiado la Organización;
- c. las facilidades relativas a las regulaciones aplicables en materia de control de cambios en la medida necesaria para el desempeño eficaz de sus funciones.

TITULO V

Solución de contenciosos

ARTÍCULO XXIV

El Consejo adoptará todas las medidas útiles para proceder a resolver:

- a. los contenciosos derivados de contratos u otros contenciosos de carácter privado en los que sea parte la Organización;
- b. los contenciosos en los que esté implicado uno de los funcionarios o de los expertos de la Organización mencionados en el título IV del presente acuerdo, que gozan de inmunidad por sus funciones oficiales, siempre que no se haya levantado esa inmunidad en aplicación del artículo XXII.

TITULO VI

Acuerdos complementarios

ARTÍCULO XXV

El Consejo, actuando en nombre de la Organización, podrá concertar acuerdos complementarios con uno o varios Estados miembros de la Organización con miras a adaptar las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a ese Estado o a esos Estados.

TITULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO XXVI

1. El presente Convenio se presentará a la firma de los Estados miembros de la Organización y estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual informará a todos los Estados firmantes de que se ha efectuado ese depósito.
2. Cuando seis Estados firmantes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, el presente Convenio entrará en vigor respecto de esos Estados. Entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados firmantes en la fecha en que depositen su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO XXVII

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes mediante una notificación escrita de denuncia dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual informará a todos los Estados firmantes de esa notificación. La denuncia surtirá efecto un año después de que el Gobierno de los Estados Unidos de América haya recibido la notificación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente acuerdo.

Hecho en Ottawa el 20 de septiembre de 1951 en francés e inglés, ambos de cuyos textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual comunicará una copia conforme a todos los países firmantes.

CONVENIO SOBRE EL ESTATUTO DE LA ORGANIZACION DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE, DE LOS REPRESENTANTES NACIONALES Y DEL PERSONAL INTERNACIONAL

Resolución

Los Suplentes del Consejo del Atlántico Norte,

Considerando que, en virtud del Convenio sobre el Estatuto de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, de los Representantes

tantes Nacionales y del Personal Internacional, firmado en Ottawa el 20 de septiembre de 1951, algunas funciones están confiadas al Presidente de Consejo de los Suplentes;

Considerando que, de resultas de la reforma de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, el puesto de Presidente del Consejo de los Suplentes quedará suprimido el 4 de abril de 1952;

Deciden, en nombre de sus Gobiernos, que a partir de esa fecha dichas funciones sean ejercidas por el Secretario General de la Organización o, en su ausencia, por sus representantes o por cualquier otra persona que designe el Consejo del Atlántico Norte.

Dado el 4 de abril de 1952.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito instrumento	Fecha de entrada en vigor
Alemania, República Federal de	25- 7-1958 (R)	25- 7-1958
Bélgica (1)	18- 2-1955 (R)	18- 2-1955
Canadá	1- 9-1954 (R)	1- 9-1954
Dinamarca	7- 5-1952 (R)	18- 5-1954
España	10- 8-1987 (R)	10- 8-1987
Estados Unidos de América	24- 7-1953 (R)	18- 5-1954
Francia	20- 1-1955 (R)	20- 1-1955
Grecia	10-12-1956 (R)	10-12-1956
Islandia	11- 5-1953 (R)	18- 5-1954
Italia	9- 3-1955 (R)	9- 3-1955
Luxemburgo (2)	23- 7-1954 (R)	23- 7-1954
Noruega	24- 2-1953 (R)	18- 5-1954
Países Bajos (3)	14- 7-1952 (R)	18- 5-1954
Portugal (4)	22-11-1955 (R)	22-11-1955
Reino Unido	10-12-1954 (R)	10-12-1954
Turquía	18- 5-1954 (R)	18- 5-1954

(R) = Ratificación.

RESERVAS Y DECLARACIONES

(1), (2) y (3). Al proceder en el día de hoy a la firma del Convenio sobre el Estatuto de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, de los representantes nacionales y del personal internacional, los plenipotenciarios del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos formularon la declaración siguiente:

Los nacionales del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos no podrán valerse de las disposiciones del actual Convenio para reclamar en el territorio de uno de estos Estados una exención de la que no gocen en su propio territorio en relación con gravámenes, impuestos y otros derechos cuya unificación se haya verificado o se verifique en virtud de convenios que se hayan concluido o se concluyan para realizar la Unión Económica de Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos (20 de septiembre de 1951).

(4) Portugal: Reserva de no aplicación del artículo 6, en caso de expropiación.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 18 de mayo de 1954 y para España entró en vigor el 10 de agosto de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo XXVI del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de septiembre de 1987.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

21117 INSTRUMENTO de Adhesión de España al Acuerdo de la OTAN para la salvaguardia mutua del secreto de invenciones relativas a la defensa respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes de patentes, hecho en París el 21 de septiembre de 1960.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo de la OTAN para la salvaguardia mutua del secreto de invenciones relativas a la defensa respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes de patentes, hecho en París el 21 de septiembre de 1960, para que mediante su depósito España pase a ser parte de dicho Acuerdo.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

B. Acuerdo de la OTAN para la salvaguardia mutua del secreto de invenciones relativas a la defensa respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes de patentes

Los Gobiernos de Bélgica, el Canadá, Dinamarca, Francia, la República Federal de Alemania, Grecia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Noruega, Portugal, Turquía, el Reino Unido y los Estados Unidos de América.

Partes en el Tratado del Atlántico Norte, firmado en Washington el 4 de abril de 1949;

Deseosos de alentar la colaboración económica entre todos o varios de esos Gobiernos, como se acordó en el artículo 2 del Tratado;

Teniendo presente el compromiso que contrajeron conforme a lo dispuesto en el artículo 3, de mantener y desarrollar, por medio de una actividad continua y eficaz de esfuerzo propio, su capacidad individual y colectiva para resistir a un ataque armado;

Considerando que la imposición del secreto en el caso de una invención relativa a la defensa en uno de los países de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, tiene generalmente como corolario, si se ha solicitado o concedido una patente, la prohibición de solicitar patente para esa misma invención en otros países, incluidos los países de la Organización del Tratado del Atlántico Norte;

Considerando que la limitación territorial derivada de esta prohibición podría causar perjuicios a los solicitantes de patentes y afectar por consiguiente en forma adversa a la colaboración económica entre los países de la Organización del Atlántico Norte;

Considerando que la asistencia mutua hace conveniente la comunicación recíproca de invenciones relativas a la defensa y que en algunos casos esa comunicación podría quedar obstruida por dicha prohibición;

Considerando que si el Gobierno que origina la prohibición está dispuesto a autorizar la presentación de una solicitud de patente en uno o varios de los países de la Organización del Atlántico Norte, con la condición de que los Gobiernos de estos países impongan también el secreto de la invención, estos últimos no deberían poder negarse libremente a imponer el secreto;

Considerando que entre los Gobiernos de las Partes en el Tratado del Atlántico Norte se han adoptado disposiciones para la protección y salvaguardia mutuas de la información (clasificada que puedan intercambiar;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los Gobiernos Partes en el presente Acuerdo salvaguardarán y harán que quede salvaguardado, el secreto de las invenciones respecto de las cuales se hayan recibido solicitudes de patentes con arreglo a procedimientos convenidos, siempre que el Gobierno que recibió primero una solicitud de patente referente a esas invenciones, denominado en adelante «Gobierno de origen», hubiera impuesto el secreto de dichas invenciones en interés de la defensa nacional.

Queda entendido que esta disposición no perjudicará el derecho del Gobierno de origen a prohibir la presentación de una solicitud de patente relativa a la invención ante uno o varios de los demás Gobiernos Partes en el presente Acuerdo.

Los Gobiernos Partes en el presente Acuerdo convienen en desarrollar los procedimientos operativos que puedan ser necesarios para llevar a efecto el presente artículo.

ARTÍCULO II

Las disposiciones del artículo I se aplicarán cuando lo pidan bien el Gobierno de origen o bien el solicitante de la patente cuando este solicitante presente pruebas de que ha sido impuesto el secreto por el Gobierno de origen y de que ha recibido autorización de este Gobierno para presentar su solicitud de una patente secreta en el país de que se trate.

ARTÍCULO III

El Gobierno al que corresponda salvaguardar el secreto de una invención conforme a lo dispuesto en el artículo I estará facultado para exigir al solicitante de la patente que renuncie, como requisito previo para la aplicación de dicha salvaguardia, a toda reclamación de indemnización por daños o pérdidas debidos exclusivamente a la imposición del secreto sobre la invención.

ARTÍCULO IV

Las medidas de secreto impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo I sólo se anularán cuando así lo pida el Gobierno de origen. Este Gobierno notificará a los demás Gobiernos interesados, con seis semanas de antelación, su intención de anular las medidas que hubiera impuesto.